

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 966

INFORME NEGATIVO

22 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 966, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 966 (en adelante, P. del S. 966) tiene como objetivo crear la “Ley para la Regulación de la Profesión de Emplazadores en Puerto Rico”, establecer requisitos para su ejercicio, imponer cánones de ética profesional, crear un Registro de Emplazadores, establecer penalidades, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 966 busca crear un marco jurídico para reglamentar la profesión de emplazadores en Puerto Rico mediante una licencia formal, supervisión administrativa y un régimen disciplinario. Su propósito central es profesionalizar una función procesal sensible, la notificación oficial de demandas y procedimientos judiciales, y sacarla de un esquema informal o poco fiscalizado. Para ello, define quién puede ejercer como “emplazador”, crea un Registro de Emplazadores administrado por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y dispone que solo podrá realizar emplazamientos quien esté debidamente autorizado conforme a la ley.

En términos sustantivos, la medida exige que toda persona que quiera ejercer como emplazador cumpla con una serie de requisitos mínimos: mayoría de edad, ciudadanía estadounidense o residencia legal en Puerto Rico, ausencia de condenas por delitos graves o de depravación moral, aprobación de un curso de capacitación, aprobación de un examen de competencia, inscripción en el registro oficial y

renovación bienal de la licencia con evidencia de educación continua. Es decir, la propuesta convierte al emplazador en un profesional licenciado sujeto a requisitos de admisión, permanencia y actualización.

La medida también impone un código básico de ética profesional. El emplazador tendría deberes de veracidad, confidencialidad, neutralidad, respeto, responsabilidad y prohibición de coacción o intimidación. En otras palabras, el proyecto no solo regula quién puede emplazar, sino también cómo debe hacerlo, bajo parámetros de conducta compatibles con la seriedad del proceso judicial.

El eje institucional del proyecto es la creación de una Junta Reglamentadora de Emplazadores de Puerto Rico, adscrita a la OAT. Esa Junta tendría la responsabilidad exclusiva de regular, supervisar, acreditar, licenciar y sancionar a quienes ejerzan esta función. Estaría compuesta por cinco miembros de perfiles diversos: un juez del Tribunal de Primera Instancia, un abogado litigante, un representante del Departamento de Justicia, un ciudadano con experiencia en administración de procesos judiciales y un representante de los emplazadores licenciados. A esa Junta se le conceden poderes amplios para fijar criterios de elegibilidad, desarrollar cursos, diseñar y administrar exámenes, expedir y renovar licencias, mantener el registro oficial, aprobar normas éticas, investigar querellas e imponer sanciones.

Además, la medida detalla un procedimiento de licenciamiento y un procedimiento disciplinario. Para licenciarse, el aspirante tendría que someter solicitud formal, evidencia del curso aprobado, certificados de antecedentes penales y buena conducta, aprobar el examen y pagar la cuota correspondiente. La Junta tendría 45 días para evaluar la solicitud. En el plano disciplinario, cualquier persona podría presentar querella contra un emplazador por conducta antiética, negligente o ilegal; la Junta investigaría preliminarmente en 30 días y, si encuentra causa, celebraría una vista administrativa con garantías de debido proceso. Las sanciones disponibles irían desde amonestaciones escritas hasta suspensión, revocación de licencia, multas administrativas y requerimientos de educación ética o remedial, con revisión apelativa ante el Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, la medida criminaliza el ejercicio no autorizado de la profesión de emplazador, tipificándolo como delito menos grave, con pena de cárcel de hasta seis meses, multa de hasta \$5,000 o ambas. También faculta la imposición de sanciones administrativas por violaciones éticas. En conjunto, la ley propuesta busca transformar la función del emplazador en una profesión regulada, con controles de entrada, normas de conducta, supervisión institucional y consecuencias tanto administrativas como penales para quien incumpla. En esencia, es una medida de profesionalización, fiscalización y formalización procesal.

LA FIGURA DEL EMPLAZADOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL

El ordenamiento vigente no reconoce la figura del “emplazador” como una profesión licenciada o regulada por una junta especializada. Lo que existe hoy es una

regla procesal que determina quiénes pueden diligenciar un emplazamiento y dentro de qué término debe hacerse. En ese sentido, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil dispone que el emplazamiento personal puede ser diligenciado por “el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad que sepa leer y escribir”, siempre que no sea “la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito”. Es decir, actualmente la ley no exige licencia, registro, examen, certificación ni formación especializada para realizar emplazamientos. Basta con cumplir las condiciones mínimas de capacidad e imparcialidad que impone la regla.

En cuanto a los casos en que la parte demandada no se encuentre en Puerto Rico, la Regla 4.3 también establece las formas permitidas de diligenciamiento. La norma permite que el emplazamiento se haga “mediante la entrega personal”, “de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento”, “mediante carta rogatoria al país extranjero”, “por edictos” o de cualquier otro modo “conforme disponga el tribunal”. Esto demuestra que el esquema actual es flexible en cuanto al mecanismo de diligenciamiento, pero nuevamente carece de un sistema autónomo de licencias o regulación profesional para quienes ejecutan esa función.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 966 solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión solamente recibió los memoriales explicativos de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no endosa la medida. Señala que el proyecto impondría un esquema de licenciamiento formal para ejercer como emplazador, exigiendo solicitud ante la Junta Reglamentadora, curso de capacitación, certificado negativo de antecedentes penales, aprobación de un examen de competencia y pago de una cuota reglamentaria, con una licencia de dos años renovable mediante educación continua. A partir de ello, la OAT advierte que los costos inherentes a cumplir con esos requisitos podrían trasladarse al costo del servicio, encareciendo el diligenciamiento de emplazamientos y afectando el acceso real y efectivo de la ciudadanía al sistema de justicia, particularmente para personas de menos recursos.

La OAT también destaca que el proyecto conferiría a la Junta Reglamentadora un conjunto muy amplio de facultades regulatorias: fijar criterios de elegibilidad, desarrollar currículos, diseñar y administrar exámenes, expedir, renovar, suspender o revocar licencias, mantener un registro oficial, adoptar un código de ética, investigar querellas, imponer sanciones, orientar al público y coordinar la fiscalización del cumplimiento de la ley. Su preocupación principal es que todo ese andamiaje recaería administrativa y operacionalmente sobre la OAT, pero la medida no contempla una asignación de fondos para sostenerlo. Por ello, advierte que, si la Junta dependiera de la estructura de la OAT, ello tendría un impacto fiscal sobre el Poder Judicial, pues obligaría a desviar recursos presupuestarios sujetos además a la aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal, afectando prioridades y proyectos ya trazados por el sistema judicial.

Además, la OAT objeta el diseño institucional de la Junta. Señala que la propuesta conllevaría que sus integrantes estuvieran bajo el criterio administrativo de la OAT, aun cuando algunos de esos miembros serían designados por otros poderes del Gobierno, lo que implicaría una intervención externa en funciones administrativas del Poder Judicial. Subraya que ese tipo de esquema de nombramientos carece de precedente en las estructuras existentes.

Por último, la OAT observa que la medida no contiene disposiciones transitorias que aclaren qué ocurriría con las personas que actualmente diligencian emplazamientos bajo la normativa vigente. Más allá de esas fallas operacionales y presupuestarias, la OAT cuestiona la necesidad misma del proyecto pues entiende que debe evaluarse si realmente hace falta imponer requisitos estrictos para esta función, ya que, a su juicio, el diligenciamiento de emplazamientos no entraña una complejidad pericial que justifique su profesionalización. En su criterio, la responsabilidad principal recae realmente sobre el abogado o la abogada de la parte demandante, por lo que no considera esencial que los emplazadores posean conocimiento legal especializado.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) indicó que no puede precisar, con la información actualmente disponible, el impacto fiscal exacto de la medida. No obstante, concluyó que, de aprobarse el P. del S. 966, su implementación conllevaría un costo fiscal sobre el Fondo General que no puede determinarse con precisión en esta etapa. La OPAL destacó, a manera de ejemplo, que la creación, administración y corrección de exámenes, así como la expedición y renovación de licencias, podrían generar costos directos para la OAT. De igual forma, señaló que los procedimientos disciplinarios requerirían recursos humanos y operacionales para realizar investigaciones, celebrar vistas administrativas y atender otros asuntos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la ley.

Asimismo, la OPAL observó que, aunque la medida faculta a la OAT a promulgar reglamentación para establecer una estructura tarifaria aplicable a servicios administrativos y licencias, esa futura reglamentación todavía no permite anticipar cuáles serían las cuantías por recaudar ni si tales ingresos resultasen suficientes para sufragar, aunque sea parcialmente, los costos asociados a la implantación de la medida. En consecuencia, la OPAL concluyó que, dado que existen múltiples variables que incidirían sobre el costo de regular esta profesión, la aprobación del P. del S. 966 tendría un impacto fiscal real, pero uno que no puede cuantificarse con exactitud con la información disponible al presente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 966, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 966 no debe ser aprobado. Aunque la medida persigue formalizar y fiscalizar la función de diligenciar emplazamientos mediante un esquema de licenciamiento, supervisión administrativa y disciplina profesional, el expediente legislativo no demuestra que exista una necesidad real o apremiante de transformar esa función en una profesión reglamentada bajo el modelo propuesto. El ordenamiento vigente ya establece quiénes pueden diligenciar emplazamientos y bajo qué condiciones, sin que se haya acreditado que dicho marco resulte insuficiente al punto de justificar la creación de un aparato regulatorio nuevo, amplio y oneroso.

La Comisión también considera persuasivos los señalamientos de la Oficina de Administración de los Tribunales, la cual advirtió que la medida impondría sobre el Poder Judicial, una carga administrativa, operacional y estructural significativa, sin que el proyecto contemple una asignación específica de fondos para sostenerla. A ello se suma la preocupación institucional de que el diseño de la Junta Reglamentadora propuesta insertaría, sin precedente conocido, nombramientos de otros poderes del Gobierno dentro de una estructura administrativa adscrita a la OAT, con las implicaciones que ello tendría para la autonomía administrativa del Poder Judicial. De igual modo, la medida carece de disposiciones transitorias que atiendan qué ocurriría con las personas que actualmente realizan emplazamientos al amparo de la normativa vigente.

Asimismo, la Comisión no puede pasar por alto que tanto la OAT como la OPAL identificaron riesgos concretos de impacto fiscal y de encarecimiento del

servicio. La profesionalización propuesta conllevaría costos de capacitación, examen, licenciamiento, fiscalización y disciplina que, previsiblemente, podrían trasladarse al costo del diligenciamiento de emplazamientos, afectando el acceso real y efectivo de la ciudadanía al sistema de justicia, particularmente de las personas con menos recursos. A su vez, la OPAL concluyó que la medida tendría un costo fiscal real sobre el Fondo General que no puede determinarse con precisión al presente, lo que aconseja prudencia legislativa adicional.

En ese contexto, la Comisión entiende que el P. del S. 966 crea un andamiaje regulatorio costoso y complejo, con potencial de afectar tanto la administración judicial como el acceso a la justicia, sin que sus beneficios hayan sido establecidos con la claridad suficiente para justificar su aprobación. Por ello, esta Comisión concluye que la medida no procede.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto del Senado 966**, no recomendando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico